Puerto Madryn, Abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**B., M. A. y otro C/ S., L. y/u otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. 207 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 132/2006).

I. Del informe de la Sra. Secretaria de fs. 762 se desprende que la demandada, Leonor Suarez y la citada en garantía "C. d. S. L. M. A. S.A" no han cumplido con la carga de fundar el recurso de apelación concedido con efecto diferido a fs. 293, al que hacen referencia los arts. 249 y 263 inc. 1° del CPCC, adquiriendo operatividad lo dispuesto por éste ultimo, el cual reza *"Dentro del QUINTO (5º) día de*

notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: 1º. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;...".

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para fundar el recurso concedido con efecto diferido a fs. 293 corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la parte demandada y la citada en garantía con la manda de los arts. 249 y 263 inc. 1° del CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 291 contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 272 de la instancia anterior, sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido con efecto diferido a fs. 293 de la parte demandada, L. S. y la citada en garantía "C. d. S. L. M. A. S.A", interpuesto

contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 272. Sin costas.

2) **REGÍSTRESE,** notifíquese y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /16 SIC.